

	<b>NOTIFICACION POR AVISO</b>	
	Código	F-CAM-186
	Versión	4
	Fecha	17 Sep 14

La Dirección Territorial Occidente de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 proferidas por el Director General de la CAM,

### **AVISA**

Que, mediante Auto No.058 de junio 05 del 2024 esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor BELARMINO OLCUNCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589.

Que, mediante oficio radicado CAM No. 2024-S 19042 de julio 16 del 2024, esta Dirección Territorial realizó la citación a notificación personal al señor BELARMINO OLCUNCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, siendo publicada en la página electrónica de la Corporación el día 16 de julio del 2024, siendo despublicada el día 23 de julio del 2024; sin embargo, el presunto infractor no se presentó en las instalaciones de esta Dirección Territorial para realizar la correspondiente notificación, por lo que, en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por AVISO del Auto No.058 de junio 05 del 2024 dentro del expediente SAN-00565-24, cuya parte resolutiva establece:

*“PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio en contra de BELARMINO OLCUNCHE identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:*

- Concepto técnico de visita No. 072 de marzo 22 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento de mayo 31 de 2024.

*TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.*

*CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.*

*QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.*



Cuida tu naturaleza!

## NOTIFICACION POR AVISO

Código	F-CAM-186
Versión	3
Fecha	09 Abr 14

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIXON FERNELLY Firmado digitalmente por  
CELIS VELA NIXON FERNELLY CELIS VELA  
-05'00'  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico  
Expediente: SAN-00565-24



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

No. 058

La Plata, 05 de junio del 2024.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2024-E6740; Denuncia-00538-24  
**EXPEDIENTE:** SAN-00565-24  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 04 DE MARZO DEL 2024  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE Y APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES EN VEDA.  
**PRESUNTO INFRACTOR:** BELARMINO OLCUNCHE

### ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No. 2024-E6740 de marzo 04 del 2024, VITAL No. 0600000000000180110 y expediente Denuncia-00538-24 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "*Tala de bosque de altura*".

Que, mediante Auto No. 074 de marzo 13 del 2024, esta Dirección Territorial ordenó la práctica de una visita de inspección ocular al lugar de los presuntos hechos, comisionando a la contratista de apoyo LINDA VANESSA DIAZ TRIANA, adscrita a la Dirección Territorial Occidente, para la realización de la misma.

Que, en marzo 15 de 2024, se procedió a realizar visita técnica de seguimiento y se emitió el concepto técnico No. 072 de marzo 22 del 2024, en el que se constató lo siguiente: (se transcribe literal, incluso con eventuales errores)

"(...)

### 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia recibida el día 04 de marzo de 2024 bajo el radicado No. 2024-E6740 con Expediente SILA Denuncia-00538-24 y No. VITAL 0600000000000180110, esta Dirección tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, según denuncia interpuesta consistente en "*Tala de bosque de altura*".

Mediante auto de visita No. 074 del 13 de marzo de 2024, el director territorial occidente comisiona al encargado de la RECAM para atención de la denuncia.

Se procedió a realizar la visita el dia 15 de marzo de 2024 a la vereda La Mesa en el municipio de La Plata, donde para llegar al lugar de los hechos desde la oficina de la autoridad ambiental se toma la vía que conlleva al municipio de La Argentina, específicamente en el sector conocido como "La Piedra", se toma el desvío a mano derecha de la vía hacia la vereda El



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

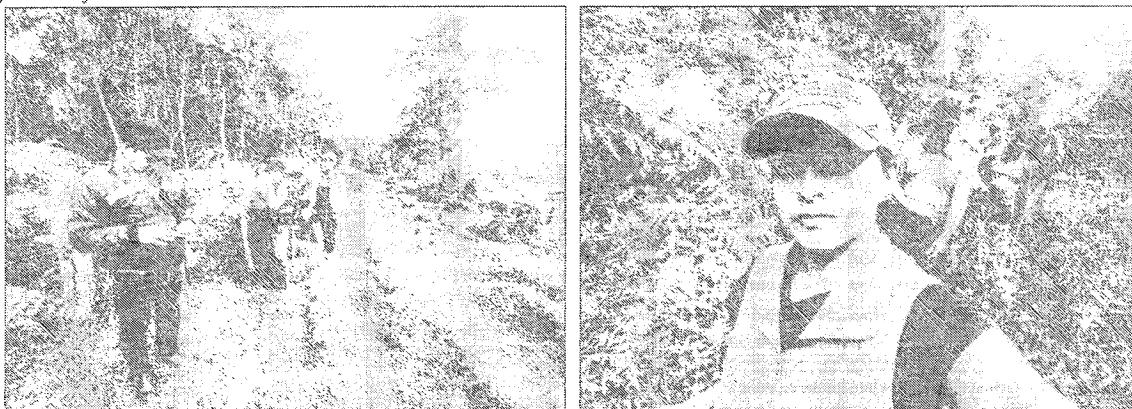
Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Salado, donde al llegar a la Institución educativa veredal se encuentra el primer cruce tomando desvió al costado derecho hacia la vereda Los Alpes, se continúa por carreteable, pasando por las veredas El Cedro y La Estrella hasta llegar a la vereda El Rosal, donde se ubica exactamente la Institución educativa; continuándose por camino de herradura por aproximadamente 2 horas, hasta llegar al predio objeto de la denuncia, procediéndose a realizar la inspección.

Para la atención a la denuncia se contó con el acompañamiento de la comunidad de la vereda El Rosal, encontrándose lo siguiente:

Al iniciar el recorrido la comunidad expresa que: "...ya han sido varias los llamados de atención al señor Belandino, persona que cada que le piden los datos personales se cambia de apellido negándose a dar número de cedula o número de celular, aclaran que el señor no habita en la vereda". Ver figuras 1 y 2.

Figura 1 y 2. Reunión desarrollada con la comunidad de la vereda El Rosal.



Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Posteriormente se procede a realizar el recorrido por el lugar con el propósito de identificar lo expuesto en la denuncia, evidenciándose una intervención de vegetación de bosque de altura, involucrando individuos forestales principalmente de las especies de nombre común, roble (*Quercus humboldtii*) de la Familia Fagaceae, Palma boba o helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*) de la Familia Cyatheaceae, arrayán (*Myrcia popayanensis*) de la Familia Myrtaceae, Hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*) de la Familia Rubiaceae, cope (*Clusia ellipticifolia*), de la familia Clusiaceae, encenillo (*Weinmannia pubescens*) de la familia Cunoniaceae y lacre (*Vismia baccifera*), de la familia Hypericaceae con un DAP que oscila entre 0,10 y 0,50 metros a la altura del tocón, con alturas totales que oscilaban entre 7 y 20 metros; en un área aproximada de 0.10 hectáreas. Por lo anterior, se presume que dichas actividades se llevaron a cabo para la potrerización con la adecuación de terreno para ganadería (ceba o cría de ganado). De igual manera se evidenciaron residuos del proceso de la intervención de los individuos forestales, tales como tocones, ramas y cortezas. Adicionalmente al realizar un recorrido por el lugar de los hechos se evidenció drenaje natural sin nombre que, de acuerdo a las mediciones realizadas en el ArcGIS, la fuente hídrica se encuentra a una distancia de 120 metros lineales.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona el levantamiento de coordenadas del área inspeccionada.

Tabla 1. Coordenadas registradas en el predio objeto de la visita.

COORDENADAS	
X	Y
784290	758155
784308	758152
784319	758161
784325	758175
784314	758184
784284	758173

Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

Figura 3, 4, 5 y 6. Área intervenida mediante la eliminación de cobertura vegetal.

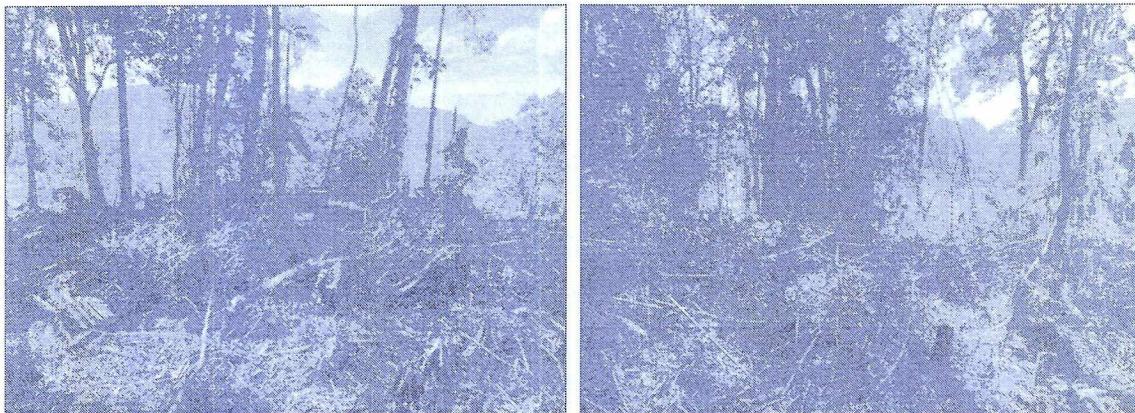


Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Figura 7 y 8. Área intervenida mediante la eliminación de cobertura vegetal.

## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

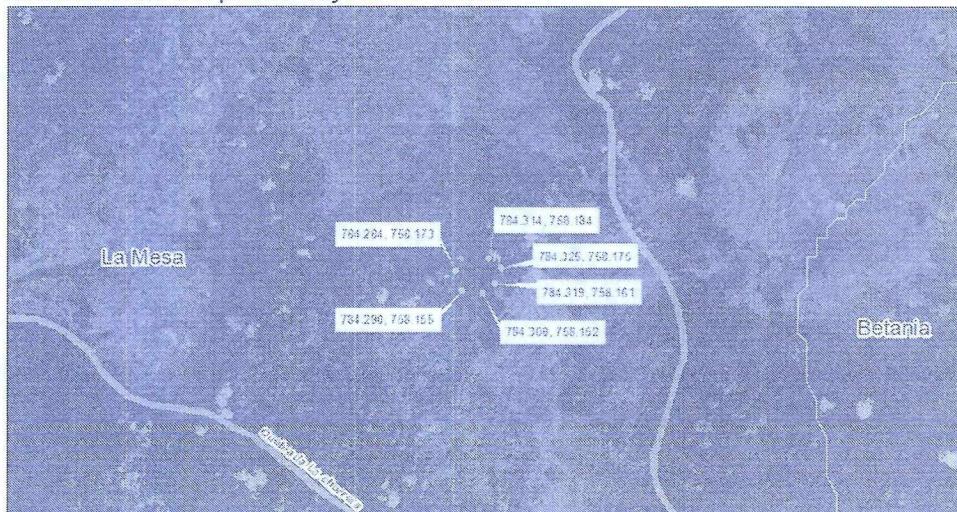


Nota: Evidencias registradas con celular iPhone 11.

Al realizarse un censo e inventario de los árboles por área se determina que al cuantificar en una parcela de 20m\*20m localizada en las coordenadas X784282 Y758177 a 2482 msnm, se halla un total de 8 árboles de la especie roble (*Quercus humboldtii*), 4 árboles de la especie encenillo colorado (*Weinmannia tomentosa*), 10 individuos de la especie Palma boba o helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), 5 árboles de la especie Candelo (*Hieronyma sp.*) y 3 árboles de la especie hojiancho (*Ladenbergia oblongifolia*). Los individuos forestales contaban con diámetros que oscilan entre 0,12 y 1,30 metros y alturas de 7 a 22 metros.

El lugar objeto de la visita no se encuentra inmerso dentro de ninguna figura de conservación como parques nacionales, regional, municipal o ecosistemas estratégicos al verificar en el SIG de la CAM mediante vistas aéreas. Se determina que la zona intervenida se encuentra en la vereda La Mesa del Municipio de La Plata en jurisdicción del departamento del Huila.

Figura 9. Localización del punto objeto de visita.



Nota. Coordenadas tomadas con el GPS GARMIN MONTANA 680.

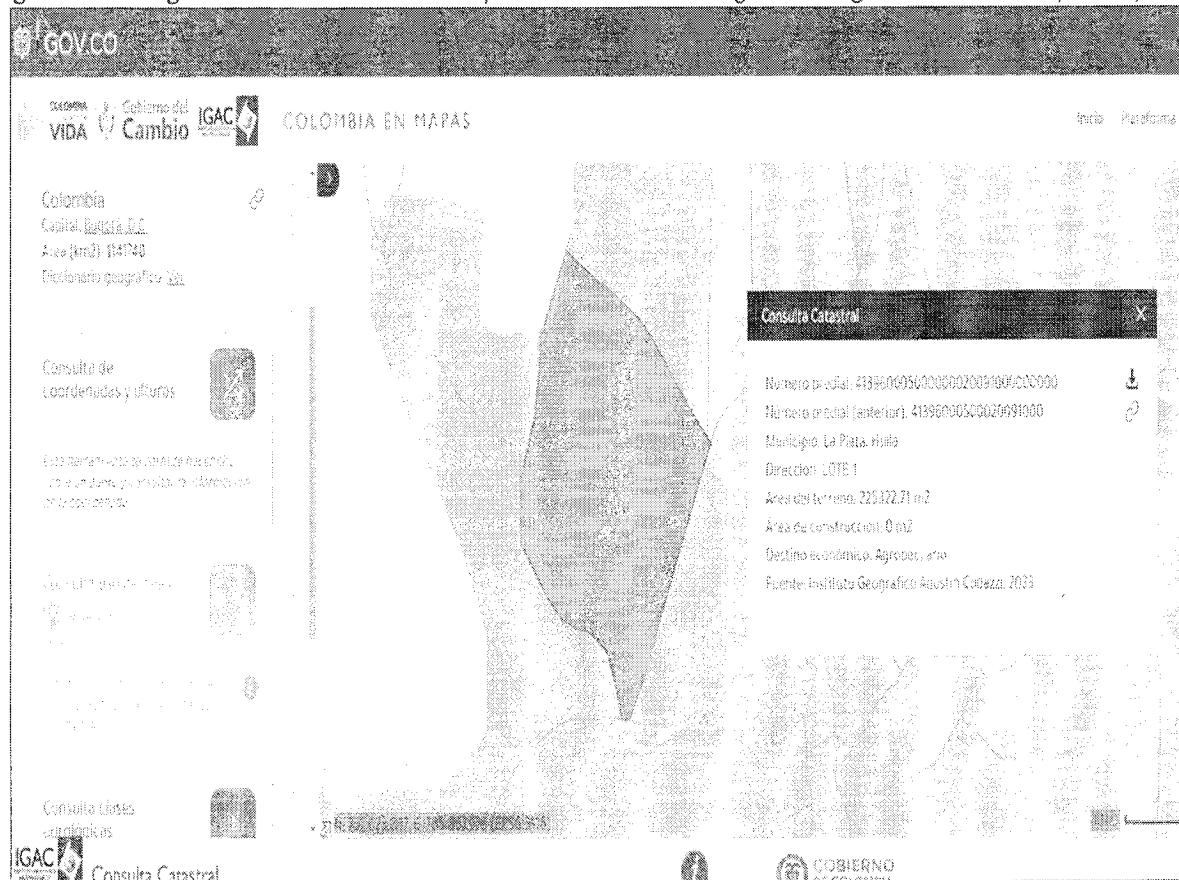
	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Producto de la búsqueda en la página del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, se obtiene que el municipio de La Plata, se encuentran el predio denominado "Lote 1" con las siguientes características (Ver anexo Figura 10):

Tabla 2. Particularidades del predio conforme a la información del IGAC.

<b>Información Geoportal IGAC</b>	
Número predial:	413960005000000020091000000000
Número predial (anterior):	41396000500020091000
Municipio:	La Plata, Huila
Dirección:	LOTE 1
Área del terreno:	225322.71 m <sup>2</sup>
Área de construcción:	0 m <sup>2</sup>

Figura 10. Registro tomado de El Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).



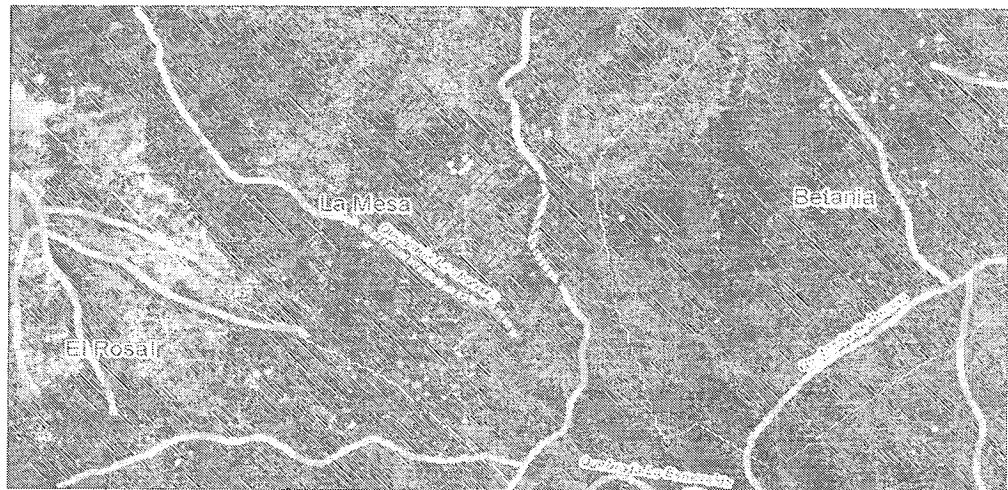
Nota. Fuente IGAC.

Figura 11. Registro tomado del Geoportal Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y su relación en el sistema de información geográfico – SIG de la CAM.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



Nota. Fuente SIG - CAM e IGAC.

Así mismo, conforme al Plan de Ordenamiento Forestal – POF, se tiene para el área intervenida la zonificación forestal y categorías de uso de suelo, lo siguiente:

Tabla 3. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

Categoría	Bosque de galería y/o ripario
Zonificación	Áreas Forestales Protectoras
Código	AFPT
Uso Manejo	Área Forestal Protectora

Nota. Fuente POF – CAM

Para lo cual define en su inciso 5. RÉGIMEN FORESTAL - RÉGIMEN DE USOS: Usos principales, condicionados y prohibidos para cada área de ordenación forestal AOF dentro del POF, así, de acuerdo con los criterios técnicos y legales referentes de uso y manejo para las áreas de ordenación forestal definidas, se presentan los posibles usos, en función de su uso principal, uso condicionado y uso prohibido.

Tabla 4. Régimen de Usos para las Áreas de Ordenación Forestal.

AOF	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
1. AFPT	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Recolección de germoplasma de especies arbóreas y arbustivas para reforestación, restauración e investigación.</li><li>➤ Refugios de flora y fauna.</li><li>➤ Ecoturismo científico y paisajismo dirigidos y adecuados a la</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Construcción de aljibes, canales de desvío de cauces o conducciones de agua para fincas.</li><li>➤ Infraestructura para el aprovisionamiento mantenimiento de servicios públicos domiciliarios.</li><li>➤ Obras civiles relacionadas con la malla vial regional.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Aprovechamiento forestal comercial único y persistente del bosque natural.</li><li>➤ Tala de vegetación natural y quemas de cualquier tipo.</li><li>➤ Explotación de canteras, minerales o cualquier actividad que amenace el recurso natural.</li></ul>

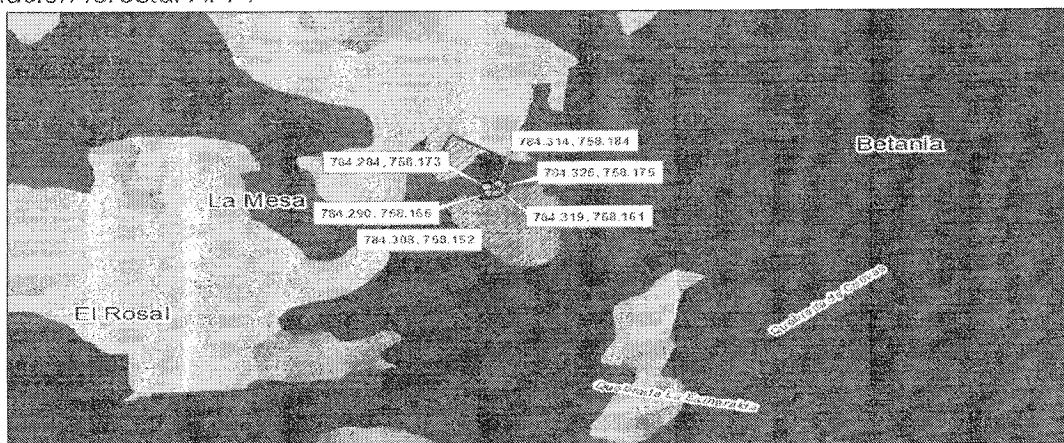


## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

AOE	USO PRINCIPAL	USO CONDICIONADO	USO PROHIBIDO
	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ capacidad de carga de los ecosistemas.</li><li>➤ Restauración y manejo silvicultural del bosque natural.</li><li>➤ Investigación biológica y silvicultural sobre los elementos y recursos naturales del área.</li><li>➤ Apicultura y melicultura.</li><li>➤ Establecimiento de corredores de protección entre áreas protegidas.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Actividades silvopastoriles.</li><li>➤ Aprovechamiento forestal doméstico del bosque natural.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Cacería de fauna silvestre de cualquier tipo.</li><li>➤ Construcción de infraestructura que altere, modifique o elimine la cobertura forestal natural.</li><li>➤ Cultivos transitorios, limpios, intensivos, es decir, no a la expansión de la frontera agrícola.</li></ul>

Figura 12. Localización del área según el POF de las zonas de intervención en área de ordenación forestal AFP.



Código AFPT

Nota. Evidencias registradas con (Garmin MONTANA 680).

De acuerdo a la información aportada por integrantes de la comunidad veredal, el responsable de los hechos es el señor Belarmino Olcunche identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, residente en la vereda San Antonio del municipio de Inzá – Cauca, propietario del predio objeto de la visita.

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se tiene:

- Belarmino Olcunche, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, residente en la vereda San Antonio del municipio de Inzá – Cauca, propietario del predio objeto de la visita. (...)"



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante resolución No. 0686 de abril 02 de 2024, se impuso medida preventiva en contra de **BELARMINO OLCUNCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, consistente en:

"(...) Suspensión inmediata de toda actividad relacionada con la tala de especies comunes y en veda, en el predio rural denominado "Lote 1" con código catastral No. 413960005000000020091000000000, ubicado en la vereda La Mesa en jurisdicción del municipio de La Plata en el departamento del Huila. (...)".

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM

La Ley 1333 de julio 21 del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024, proferidas por el Director General de la CAM.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 2009, estableció que "con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una *indagación preliminar*, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos..*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que "iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### Análisis del Caso Concreto

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por el profesional comisionado por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que el señor **BELARMINO OLCUNCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, quien puede estar inmersos en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer la realización de actividades de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, aprovechamiento forestal de especies en veda y afectación a ronda de protección de fuente hídrica.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de **BELARMINO OLCUNCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 072 de marzo 22 del 2024, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra **BELARMINO OLCUNCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 072 de marzo 22 del 2024 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de **BELARMINO OLCUNCHE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.917.589, en su condición de presuntos infractores de la



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

normatividad ambiental, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 072 de marzo 22 del 2024, junto con los registros fotográficos que consta en el mismo.
- Concepto técnico de seguimiento de mayo 31 de 2024.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

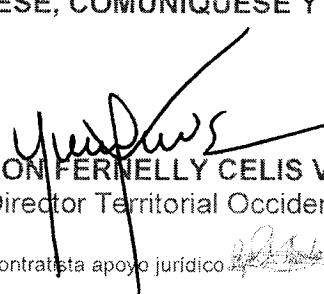
**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NIXON FERNELLY CELIS VELA  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista apoyo jurídico  
Expediente: SAN-00565-24

DTO –

La Plata,

Número de radicado: 36561 2025-S  
Fecha y Hora: 04/12/2025 12:40:55

Señor (a):  
**BELARMINO OLCUNCHE**  
Dirección: Vereda San Antonio  
Inzá – Cauca

**Asunto:** Remisión por página electrónica de la notificación por aviso del Auto de inicio.

En atención a la remisión instaurada por el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, respecto de las notificaciones en las actuaciones sancionatorias ambientales, me permito notificarlo por aviso en los términos del párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Auto No. 058 de junio 05 del 2024 mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio, proferido por esta Dirección Territorial en atención a que una vez emitido oficio de citación con radicado CAM No. 2024-S19042 de julio 16 del 2024, a fin de realizar notificación personal del Acto en mención, la cual fue publicada en la página electrónica de la Corporación el día 16 de julio del 2024, siendo despublicada el día 23 de julio del 2024, y encuentra que vencido el término la misma no fue surtida; así mismo se advierte que frente al presente acto administrativo no procede recurso alguno y la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se adjunta en once (11) páginas útiles del Auto No.058 de junio 05 del 2024.

Atentamente,

NIXON FERNELLY Firmado digitalmente por  
CELIS VELA Nixon FERNELLY CELIS VELA  
Fecha: 2025.12.01 15:09:52  
-05'00'  
**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00565-24  
Clasificación Documental: 320-Dirección Territorial Occidente / Procesos

#### Dirección Territorial Occidente